

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE JULIO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
216/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 22 APLAZADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
13 DE JULIO DE 2015**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 75 ordinaria, celebrada el jueves nueve de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señora Ministra, señores Ministros el acta con que nos dan cuenta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDA APROBADA.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 216/2014.
SUSCITADA ENTRE EL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA, TAL COMO SE PRECISA EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Antes de darle la palabra al señor Ministro Franco, quisiera mencionar que en la sesión del veintiocho de mayo del año en curso, se sometió a discusión y se aprobaron los considerandos

primero relativo a competencia; segundo relativo a legitimación; tercero respecto de la adhesión a la contradicción de tesis; y el cuarto relativo a las ejecutorias contendientes. En ese sentido estamos con la resolución y votaciones que se emitieron en esa sesión –del veintiocho de mayo–. Continuaríamos con el considerando quinto, a partir de estas votaciones para darle la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se determina, por un lado, que no es obstáculo que los criterios implicados no constituyan jurisprudencia, pues para la existencia de la contradicción de tesis basta que los tribunales adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho como lo han sostenido las Salas y el Pleno del Tribunal y, por otro lado, que el criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no participa en la presente contradicción, en virtud de que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 4/2014 en sesión de doce de agosto de dos mil catorce –también–, esto es, con posterioridad a que se presentó la denuncia respectiva definió el criterio respecto al tema que nos ocupa en esta contradicción de tesis, en el sentido de determinar que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución que desecha o desestima la excepción de falta de competencia.

Por tanto, como el criterio emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito sustituye el criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien participa en esta contradicción de tesis, con fundamento en el artículo 226, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar

sin materia la contradicción de tesis en relación a dicho tribunal. Esto sería el considerando quinto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señora y señores Ministros. Si no hay observaciones respecto de este considerando quinto, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO.**

Continuamos señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando sexto –previa reseña de los presupuestos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis– se establece que en el caso concreto sí existe la contradicción de tesis y se arriba a tal consideración, pues después de analizar las posturas de cada órgano contendiente se precisa que el punto de contradicción entre los tribunales se centra en dilucidar si en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de competencia procede el juicio de amparo indirecto o el juicio de amparo directo. Este sería el punto de contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el tema de la contradicción, si este es el punto que debe dilucidarse. ¿No hay observaciones, en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Continúe por favor señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el considerando séptimo se hace el análisis de qué criterio debe

prevalecer; se desarrollan las consideraciones respectivas a las posiciones en contraste y, finalmente, se determina que el amparo indirecto es el procedente en estos casos señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como usted lo mencionaba, ya se votaron en la sesión en que se vio este asunto algunos considerandos, yo voté en contra relacionado con la competencia, creo que la Suprema Corte no es competente para resolver estas contradicciones de tesis entre tribunales colegiados de distinto circuito, sino esto corresponde a los Plenos, pero superada esa votación me encuentro vinculado a la votación mayoritaria para participar en el fondo del asunto; en este aspecto tampoco coincido con la propuesta que se da en el proyecto.

Como se explica en la propuesta, al resolverse la contradicción 293/2014 el Tribunal Pleno definió la procedencia del amparo indirecto contra la resolución definitiva mediante la cual una autoridad declinara o se inhibiera en el conocimiento de un asunto. Ello se resolvió tomando como fundamento el contenido del artículo 107, fracción VIII, de la nueva Ley de Amparo, en donde expresamente se prevé la procedencia del amparo directo en los siguiente términos: “Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto”.

En dicho asunto se dijo que aun cuando del proceso legislativo que dio origen a la inclusión de dicha hipótesis no se ofreció

justificación alguna de ello, pues fue producto de una propuesta elaborada por los Presidentes de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, y admitida en votación económica en sesión de trece de octubre de dos mil once, bajo un argumento de “garantismo” por parte del legislador, lo que no permite identificar cuál fue la verdadera intención legislativa para su incorporación; sin embargo, al establecer el legislador disposición expresa de que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto son impugnables en amparo indirecto, es a esta disposición a la que deben ceñirse los órganos jurisdiccionales.

Habiendo aceptado la decisión del legislador de establecer expresamente como un caso de excepción la procedencia del amparo indirecto en contra de actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia alejándose del principio de concentración, no puedo compartir lo que ahora se nos propone y extender el supuesto de esa fracción a los casos en que se desestimen las cuestiones de competencia que se lleguen a plantear durante el juicio, pues esto daría lugar a incurrir de nueva cuenta en la resolución de aspectos procesales en la vida del amparo indirecto cuando éstos no afectan derechos sustantivos, siendo que uno de los problemas que se advirtieron en los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma al artículo 107 constitucional fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la promoción del juicio de amparo, al grado tal que se apreció como demanda social la necesidad de abreviar su procedimiento eliminando a su vez la traba que implica su múltiple promoción indiscriminada, erigiéndose como un obstáculo para la pronta impartición de justicia, al ser un hecho notorio que la sustanciación y resolución de este medio de

control en muchas ocasiones propiciaba el alargamiento de los juicios.

Por tanto, si una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo y, por otro lado, la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles, debe estimarse que la interpretación más acorde con este propósito es aquella que propugne por evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional que dificulten una pronta solución del asunto.

De tal suerte que sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esta naturaleza, en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo para que en una sola ejecutoria se analicen todas las impugnaciones relacionadas con aspectos de naturaleza puramente adjetiva.

Al respecto, cabe mencionar que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito sostuvo que el legislador ha querido que las cuestiones de competencia tengan ahora el rango de un derecho sustantivo, de ahí que también en contra de la resolución que acoja o desestime dicha excepción proceda el juicio de amparo indirecto. En tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito estimó que la competencia no es un derecho sustantivo, sino procesal, por lo que si se reclama la resolución que desestima la excepción de incompetencia el juicio de amparo indirecto es improcedente en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo sin que sea el caso de aplicar la fracción VIII de dicha norma, dado

que ésta es clara al referirse a la resolución por la que el juzgador declina o inhibe su competencia.

Sobre esto, si bien en la consulta se advierte la oposición en las premisas que sustentan uno y otro criterio, se concluye que dicho punto de divergencia no será el determinante para resolver la contradicción de tesis —página cuarenta y uno, parte final del primer párrafo—, ya que lo verdaderamente trascendente es que exista disposición expresa respecto al tema relativo a la competencia.

En este sentido, dado que, —según la propuesta— lo verdaderamente relevante a lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, y ésta constituye una excepción a la regla general en términos del artículo 11 del Código Civil Federal, no podría aplicarse la analogía que ahora se nos propone.

Entonces, aun cuando el legislador expresamente estableció la procedencia del amparo indirecto para cuestiones de competencia como es la decisión de inhibirse o declinarla, únicamente, —en mi opinión— no debe extenderse ni por analogía dicha procedencia a aquellas decisiones que la desestiman o la declaran infundada, pues además de que el legislador, de haberlo querido así, lo hubiera incluido en este tipo de decisiones en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, sigo entendiendo que la resolución que desestime o declare infundada la excepción de falta de competencia constituye —y éste creo que es el punto central— un acto procesal en donde se analizan derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia desfavorable; de ahí que en contra de esa

determinación proceda el amparo indirecto. Por estas razones muy brevemente expuestas señor Ministro Presidente, estoy en contra –muy respetuosamente– del fondo del asunto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Bien, yo por el contrario me manifiesto a favor del proyecto.

Como todos recordamos, cuando iniciamos la discusión de este asunto –el veintiocho de mayo de dos mil quince– el señor Ministro ponente atendiendo a diversas opiniones del Pleno en el sentido de cuál estaba presentando el proyecto, el considerando que había quedado sin materia por haberse resuelto la diversa contradicción de tesis 239/2014, recogió los argumentos y nos presenta ahora esta nueva propuesta, la razón por la cual el retiro del asunto en aquella ocasión fue en los argumentos donde se estaba estableciendo, precisamente que el caso estaba inmerso en el tema de procedencia del amparo pero en relación con los desechamientos, declarativas de infundado, o desestimación de un incidente o excepción de competencia por declinatoria o inhibitoria.

Pues bien, el proyecto que ahora se nos presenta viene afirmando que si en la contradicción de tesis 239/2014 se determinó que el juicio de amparo indirecto es procedente contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o del conocimiento de un asunto también puede aplicar el mismo criterio al presente caso, en el sentido de que en

contra de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia al tratarse de una determinación definitiva lo que procede es el amparo indirecto y no el directo.

Es importante destacar que los actos deben de tener el carácter de definitivos, entendiéndose por estos aquéllos en los que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta, en el caso de la competencia por declinatoria, o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto en el caso de la competencia inhibitoria, porque es en ese momento del trámite cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada.

Así, en el caso la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia se equipara a una determinación definitiva, ya que al desecharse o desestimarse un incidente de tal naturaleza implica que la autoridad que conoce al estimar su competencia siga conociendo del mismo y lo tramite hasta su total resolución, lo cual generará la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, derivando tal actuación en un decisión –insistimos– definitiva. De ahí que, –como se estima en el proyecto que nos presenta ahora el señor Ministro Fernando Franco– es dable considerar que el desechamiento de desestimación de una excepción de esa naturaleza da lugar a la procedencia del juicio de amparo indirecto. Ese es mi punto de vista señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias señor Ministro Silva Meza. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que el señor Ministro

Silva Meza y en favor del proyecto que nos presenta el señor Ministro Franco González Salas.

Y también –como lo acaba de decir el señor Ministro Silva Meza– considerando lo que resolvimos en esta contradicción de tesis 239/2014, en el sentido de que es procedente el amparo indirecto en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, desde luego, como lo señaló el señor Ministro Silva Meza, siempre que estos sean definitivos, también comparto la propuesta de que, contra la resolución que desecha o que desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, procede este amparo indirecto; desde luego, siempre y cuando contra ellos no exista algún medio de defensa que deba agotarse de manera previa; por lo tanto, estaría también en favor del proyecto como lo estuve en la contradicción de tesis 239/2014. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Tal cual lo han expresado quienes han tomado la palabra antes que yo, se han referido constantemente a la discusión muy positiva y completa que se dio en mayo, particularmente el día veintiocho, respecto de un tema similar al que aquí se está tratando, dando lugar a resolver la contradicción de criterios bajo la explicación de que el amparo indirecto es procedente en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia.

En aquella ocasión se reeditó una discusión que tal cual expresaba en mi intervención de aquel momento, parecería que todas las épocas dan lugar siempre a considerar qué vamos a hacer tratándose del amparo indirecto y su vinculación con los actos dentro de juicio que son o no de imposible reparación.

No es el caso reseñar en su totalidad lo que haya sucedido, la votación en ese sentido fue muy clara, allá se determinó —en esa sesión— ocho votos a favor dos en contra, porque fuera el amparo indirecto el instrumento que remediara una decisión, como la que me acabo de referir.

Ahora tenemos una de las derivaciones de esa misma contradicción, qué tendremos que hacer contra la resolución de un tribunal que determina no dar curso a una solicitud ya sea por el caso de la inhibitoria o la declinatoria.

Mucho se ha dicho en cuanto a lo que se debe resolver tratándose de las violaciones procesales y su función en cuanto a la parálisis del procedimiento y cuándo esto determina la afectación de derechos sustantivos.

En la legislación que dio lugar a la mayoría de las interpretaciones que han apuntalado un criterio definitivo se tenía la dificultad de que no se precisaba exactamente qué quería decir una violación trascendente que pudiera suponer una imposible reparación.

Hoy la Ley de Amparo ya establece con toda claridad en el propio artículo 107 —que estamos analizando— cuándo se está frente a una cuestión de imposible reparación que afecta derechos sustantivos, y es que ahora ya lo expresa: es cuando ya no se

pueden analizar en la sentencia definitiva. Esta modificación es importante para quienes sostenemos que casos como éstos tienen que ser resueltos por la vía del amparo directo.

El señor Ministro Cossío Díaz expresó con toda claridad una serie de razonamientos que llevaron al Constituyente a crear nuevos lineamientos en el procedimiento del juicio de amparo que permitan dar oportunidad a que la celeridad y el principio de concentración sean una realidad en el juicio de amparo, y la posibilidad de que, entre casi cualquier decisión de carácter procesal, se pueda tener también la posibilidad de remediarla en amparo indirecto, lejos de abonar a la seguridad jurídica, complica y retarda la decisión correspondiente.

Para mí el caso que aquí tenemos hoy —al igual que el que se revolió en este Tribunal Pleno el veinticinco de mayo— daría lugar, a diferencia de lo que propone el proyecto al amparo directo, ¿y qué es lo que podría sostener una decisión de esta naturaleza? Uno, antes que nada, lo ya dicho por el señor Ministro Cossío Díaz, es el Constituyente el que quiso proveer de instrumentos y herramientas eficaces, ágiles para impedir que durante la tramitación de un juicio ordinario el juicio de amparo indirecto esté complicando el dictado de la resolución, reservando esta posibilidad única y exclusivamente a aquellas violaciones a las que hemos denominado “de imposible reparación”, entendidas como las que afectan un derecho sustantivo.

El tema de la competencia no necesariamente lo implica; sin embargo, proponer una solución de que, en todo caso, frente a una negativa de solicitud de inhibitoria o declinatoria se defienda a través del juicio de amparo indirecto dará lugar necesariamente

a la interrupción del juicio y a la espera del dictado en control constitucional para poderlo continuar y resolverlo.

Por eso, al igual que lo hace la propia Legislación de Amparo en el artículo 172, fracción X, este tipo de violaciones son producto o son motivo de combate en la demanda de amparo directo siempre y cuando el resultado del juicio me haya perjudicado; no me preocupa cuál haya sido la competencia de quién resolvió si mi pretensión está satisfecha, en caso de que no lo esté, es evidente que allí haré saber la violación en la que se incurrió al no dar trámite a una inhibitoria o a una declinatoria, pues finalmente no me produjo un resultado específico en los derechos que yo defendía en un juicio.

Es por ello que, creo que a diferencia de lo que muy bien apunta el proyecto en una lógica de razonamiento igual a la que se sostuvo en la contradicción de tesis a la que ya me he referido, sí creo que para los efectos prácticos y las modalidades que puede presentar el juicio de amparo y el trámite de los procedimientos ordinarios debe entenderse que este tipo de violaciones se encuentran reservadas única y exclusivamente al juicio de amparo directo como violaciones específicas cometidas durante el procedimiento que trascendieron al resultado, y esto sólo se dará cuando efectivamente el sentido de ese fallo me es adverso, en tanto no lo sea simple y sencillamente estará ahí la posibilidad de que lo haga valer.

Por tanto, –como lo planteaba en aquella ocasión al igual que con quienes integramos la minoría– esta fracción VIII del artículo 107 debe necesariamente que interpretarse de conformidad con lo establecido en el artículo 107 –también– pero en su fracción V, que ya con toda claridad establece la posibilidad de atender a un

juicio de amparo indirecto sólo cuando los efectos se traduzcan en un tema de imposible reparación, y como ejemplo –igual que en aquella ocasión– se podría citar sólo un tema de inhibitoria o de declinatoria: podría causarme perjuicio desde este momento cuando de ello dependa la legislación que se me va a aplicar; el ejemplo más recurrente en esta materia es el tema laboral, si por la inhibitoria o la declinatoria corresponderá conocer un órgano distinto del que está conociendo que, a su vez, se rige por una legislación distinta de la que le está sirviendo y que previene prestaciones que yo no podría obtener porque la ley con la que actúa el juez o la junta –en caso concreto de lo laboral– no las contiene, evidentemente desde ahora podré demostrar que la decisión de no tramitar un incidente de esta naturaleza, –desde ya me está causando perjuicio– pues por más que el laudo me sea favorable, las prestaciones que demandé, sustentadas en una legislación que no aplica para la autoridad que conoce de mi juicio, no podrán ser nunca condenadas.

Ese es uno de los ejemplos a los que frecuentemente se recurre para expresar por qué sí hay casos en donde un tipo de esta naturaleza da oportunidad al amparo indirecto, pero fuera de esos, en los que la legislación sigue siendo la misma, permanezco en la idea –como ya se expresó aquí en esa minoría– de que el juicio de amparo procedente es el directo y, desde luego, con todo respeto y reconocimiento al sentido y orden del propio proyecto, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero expresar que estoy en la posición de

compartir el sentido y las consideraciones del proyecto como éste lo desarrolla, una vez establecida la existencia de la contradicción de criterios y partiendo de lo que se resolvió en este Pleno al resolver la contradicción de tesis 239/2014, se llega a la conclusión de que cuando se impugna una resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de competencia, para efectos de procedencia del juicio de amparo se está ante una resolución de carácter definitivo.

Lo anterior porque tiene como consecuencia que la autoridad que está conociendo del asunto –al estimarse competente– siga conociendo de él y lo tramite hasta su conclusión, circunstancia que a la postre –a mi juicio– tendría consecuencias no reparables aun cuando se obtuviera sentencia favorable.

Lo anterior porque resulta contrario al principio de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 constitucional, esperar a que se dicte sentencia en un juicio o procedimiento tramitado ante autoridad incompetente bajo normas que no le resultan aplicables para poder impugnar dicha resolución de competencia; razón por la cual se estima adecuada –como lo hace la consulta– la interpretación extensiva del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, y la conclusión en el sentido de que en contra de este tipo de resoluciones procede el amparo indirecto. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Si me permiten expresar mi opinión. Tampoco estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Si bien es cierto que tenemos el precedente que se ha mencionado recurrentemente –la contradicción de tesis 239/2014–, en ese fue una circunstancia específica porque la Ley de Amparo lo

determina de manera puntual; la fracción VIII del artículo 107 señala la situación en la que procede el amparo indirecto, y estando o no de acuerdo con que pudiera establecerse la procedencia del amparo contra ese tipo de actos, de cualquier manera la Ley de Amparo así lo establece y por eso en ese sentido voté con la resolución que se propuso en esa ocasión.

Sin embargo, ahora tanto por las razones que el Ministro Cossío ha expresado y en parte por las que expresó el Ministro Pérez Dayán, tampoco estoy de acuerdo. En efecto, para mí es una cuestión, primero de aplicación clara y estricta de la ley donde se establece una excepción específica determinada por el legislador respecto de la procedencia del amparo indirecto en los casos a los que se refiere la fracción VIII del artículo 107, que no puede extenderse o no debería extenderse a ningún otro supuesto porque eso fue precisamente lo que el legislador determinó.

Por otro lado, coincido también con que se trata simplemente de una violación procesal que no necesariamente afecta derechos sustantivos y que, en todo caso, si en la resolución no resultara favorable por estas condiciones pudiera impugnarse en amparo directo, yo pensaría que una resolución que aun cuando hubiera determinado la improcedencia del amparo y aun cuando hubiera sido de alguna manera incorrecta pero se obtuvo sentencia favorable, pues ahí no habría ni siquiera motivo para poder inconformarse porque se obtuvo precisamente la sentencia favorable y no hay forma de que se pudiera legitimar un recurso al respecto o un juicio al respecto.

Coincido en que esto pudiera ser en su momento motivo de un amparo directo, y –con todo respeto– coincido en que necesariamente la fracción V pudiera aplicarse para esto, porque

también la fracción V establece supuestos diferentes y hace condicionamientos específicos al respecto que no creo que se surtan en este tipo de asuntos.

Por esos motivos, en general, considero que no es aplicable la fracción VIII, –insisto– con la que aunque no pudiera estar de acuerdo es lo que determina la ley para un caso claramente señalado por el legislador que no puede –desde mi punto de vista– extenderse a otros supuestos y, por otro lado, porque no hay una violación realmente a derechos sustantivos con esta cuestión, y mientras la resolución fuera positiva o favorable no habría motivo para inconformarse, en cuyo caso si lo fuera, al contrario entonces sí procedería seguramente el amparo directo. En estos términos, muy generales, estoy en contra del proyecto. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención los argumentos que aquí se han vertido, muchos de ellos fueron expuestos precisamente cuando resolvimos la anterior contradicción de tesis, y entiendo que siendo congruentes con esas posiciones quienes votaron en minoría entonces ahora la sostengan, se han introducido elementos nuevos y argumentos nuevos en esta discusión muy plausibles; sin embargo, sigo pensando que ésta es la otra cara precisamente de la contradicción que resolvimos y tiene exactamente los mismos efectos, las razones están incorporadas en el proyecto, traté de recoger, –como aquí se dijo y agradezco las menciones– algunos argumentos que se habían expuesto en la anterior sesión en que vimos los considerandos formales –como les llamamos– y, por supuesto, es muy útil el haber escuchado estos argumentos porque me parece que estamos en una de estas situaciones en

donde evidentemente es plausible la posición de cada uno de quienes, por lo menos, en lo general, se sostienen a favor y en contra del proyecto.

Sostendría el proyecto, sin embargo, señor Presidente, señora y señores Ministros, quisiera solicitar al Pleno –respetuosamente– que este asunto lo veamos cuando esté debidamente integrado el Pleno, y doy dos razones para ello. En primer lugar, por las posiciones que se han expresado, se lograría una muy cerrada mayoría de cuatro votos contra tres, estando ausentes cuatro de los señores Ministros por diferentes razones y, consecuentemente, si estuviera el Pleno reunido quizá pudiéramos tener una decisión que variara.

Me parece que lo que debemos hacer en este Pleno es asegurar, hasta donde sea posible, el mayor grado de seguridad jurídica para todos los órganos del Poder Judicial y los justiciables. Si fuese el caso de que eventualmente estando reunido todo el Pleno se presentara otro asunto con estas condiciones sería posible que pudiera variar la decisión muy pronto; consecuentemente, creo que por estos motivos y más que ahora está involucrado aunque indirectamente la determinación de un Pleno que, además es el Pleno del Primer Circuito, que como sabemos concentra el mayor número de órganos jurisdiccionales, creo que valdría la pena entonces dejar esto pendiente para cuando se encuentre debidamente integrado el Pleno. Creo que —digamos— el que un criterio se logre aprobar en estas condiciones no es saludable para el sistema jurídico mexicano y, por ello, respetuosamente solicito al Pleno que lo dejemos pendiente para resolverlo cuando esté integrado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Solamente para reconocer la propuesta que hace ahora el señor Ministro Franco González Salas. Efectivamente, no se trata de ganar o perder los asuntos a través de votos, sino consolidar los criterios que pueden darse, precisamente como lo está señalando ahora, con la presencia integrada de este Tribunal Pleno.

Mi reconocimiento con esta propuesta, creo que como todos habrán de estarlo yo también estoy de acuerdo, pero sí dejo un especial reconocimiento a esta actitud. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como bien dice el señor Ministro Silva Meza, no se trata de ninguna manera, ni hay caso en el que se ganen o se pierdan los asuntos en el Pleno, sino que se resuelvan de la mejor manera, y en estas circunstancias especiales de contradicciones de tesis donde se dé la mayor seguridad jurídica a los criterios que deban seguir los tribunales en su ejecución.

Por lo tanto, si el Pleno está de acuerdo dejaríamos el asunto aplazado para que se liste una vez que esté integrado el Pleno y quedaría el asunto pendiente, en consecuencia.

Si están ustedes de acuerdo en votación económica les pediría entonces el aplazamiento del asunto. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APLAZADO EL ASUNTO.**

Y no habiendo otro asunto listado para el día de hoy, teniendo una lista de asuntos privados en materia de administración interna de este Tribunal Constitucional, levantaré la sesión y los convoco para la sesión privada que tendrá lugar dentro de unos

minutos una vez que se haya desalojado la Sala. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)